

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **200**

Fecha Estado: 16/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 12 DE MAYO A LAS 2 P.M.	15/12/2021		
05615318400120210045700	ADOPCIONES	ESTEBAN CARDONA MUÑOZ	DEMANDADO	Sentencia	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro – Antioquia, 15 de diciembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-188

Se convoca a las partes para que concurren al Despacho el próximo 12 de mayo a las 2 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1°. Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2°. Recíbese declaración a la señora MIRYAM LUCIA MESA.

PARTE DEMANDADA:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la respuesta a la demanda.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción Nro. 005
Demandante	Esteban Cardona Muñoz
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00457-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 246
Decisión	Concede adopción

El señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho se le otorgue la adopción de la niña MELANY VILLA OSORIO.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores ESTEBAN CARDONA MUÑOZ y FLOR MARIA VILLA OSORIO sostienen una unión marital de hecho desde hace aproximadamente 08 años, en dicha unión procrearon a la niña AMELIE CARDONA VILLA. El 30 de abril de 2019 la pareja CARDONA – VILLA presentan ante el I.C.B.F. solicitud para la adopción de la niña MELANY VILLA OSORIO, hija de la señora FLOR MARIA VILLA OSORIO, quien dio el consentimiento para la adopción de su hija por parte de su compañero permanente. El Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del I.C.B.F. aprobó el proceso de adopción en sesión del 28 de octubre de 2021 y el 10 de noviembre siguiente la Defensora de Familia realiza acta de colocación familiar con miras de adopción, realizando entrega oficial de la niña al adoptante.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de la niña MELANY VILLA OSORIO por parte del señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ, con las consecuencias legales que ello conlleva y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la citada niña.

La demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia

y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de MELANY VILLA OSORIO, donde consta que nació el 05 de mayo de 2014, que su madre es FLOR MARIA VILLA OSORIO, asimismo, tiene nota marginal de la Resolución del 025 del I.C.B.F., fechada el 10 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró en firme el consentimiento para la adopción dado por su madre.

Igualmente, obra en el proceso que el señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ nació el 21 de noviembre de 1993, acreditándose así que el adoptante es mayor de 25 años y que entre éste y la adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco, según el decreto 1260 de 1970, artículos 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del adoptante.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento la niña MELANY VILLA OSORIO.
- Copia autentica del libro de registros de varios de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Rionegro de la niña MELANY VILLA OSORIO, donde se encuentra inscrito el Consentimiento para la Adopción.
- Declaración extrajuicio de convivencia entre el solicitante y la madre biológica de la niña.
- Formulario de solicitud de adopciones ante la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la hija en común entre el solicitante y la madre biológica de la niña.
- Copia autentica del consentimiento otorgado para la adopción de la niña Melany Villa Osorio, realizado por su madre biológica en favor del señor Esteban Cardona Muñoz, ante Defensor de Familia del ICBF.
- Copia autentica de la Resolución 025 del 2 de mayo de 2021 la cual declara la firmeza del consentimiento para la adopción.

- Copia archivo enviado por la Defensora de Familia con funciones de Secretaria Comité de Adopciones del ICBF vía correo electrónico denominado “DAHCP MELANY VILLA OSORIO” en el cual se encuentran las siguientes piezas procesales que importan a este proceso:
- Constancia del ICBF sobre la integración personal exitosa del pretense padre adoptante con la menor.
- Concepto favorable dirigido al Juez de Familia para la adopción.
- Constancia sobre la idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses.
- Acta de Entrega en Colocación Familiar con miras a la Adopción de la menor MELANY VILLA OSORIO al pretense padre adoptante que data del 10 de noviembre de 2021
- Informe de idoneidad de las partes contenido en el “...Formato Informe Psicológico de Adopción determinada y Formato Informe Social Adopción determinada...” del grupo interdisciplinario adscrito al ICBF.
- Certificado de antecedentes penales del padre adoptante.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los demandantes.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que el señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la niña, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción de la niña MELANY VILLA OSORIO, nacida el 05 de mayo de 2014, al señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ, identificado con c.c. nro. 1.036.948.992.

2º. Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. La adoptada continuará llevando el nombre de MELANY CARDONA VILLA.

4°. Conforme al artículo 64, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9°, del Código Civil.

5°. Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, NUIP 1.040.883.123, indicativo serial 55020274, tomo 314, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5°, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6°. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **2850500bfdd536bead0c30fc28441f9f5d05b3fd41601edeb72b909e1402192c**

Documento generado en 15/12/2021 10:00:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>